

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

---

Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00541-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.”*

**2. Hechos planteados por la accionante**

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00541-00*

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR, presentó demanda ejecutiva singular contra DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 08758400300220180005600.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, le impartió el trámite de rigor al presente proceso, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que está debidamente ejecutoriadas, encontrándose en el momento de cancelación de la obligación por parte del demandante DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS, a través de la siguiente medida de embargo de la pensión del demandado ante Consorcio FOPEP.

3. El día 11 de enero del cursante se presentó la primera inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 26 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió el día 6 de octubre.

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

6. En el despacho judicial se encuentra 10 depósitos judiciales asociado al presente proceso.

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2022, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; el vinculado DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS, no obstante haber sido notificado por AVISO, el día 28 de octubre de 2022, no rindió el informe requerido.

Seguidamente se dictó sentencia en fecha 04 de noviembre de 2022, decisión que fue objeto de impugnación.

Finalmente, se observa que el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 11 de enero de 2023, dispuso:

*“...Declarar la nulidad de lo actuado en la presente Acción de Tutela a partir de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Círculo de Soledad proferida el 04 de noviembre de 2022, conservando validez las respuestas e informes recibidos.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rcd. 08758-3112-001-2022-00541-00

*En consecuencia, de lo anterior, se ordena proceda a vincular al Banco Agrario de Colombia y al Pagador del señor Daniel Orellano de las Salas que se hagan parte en la presente acción de tutela, y se le notifiquen para que rindan los informes correspondientes y puede ejercer su derecho a la defensa. (...)...*

#### **4. La defensa**

LA JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que consultado en el portal del Banco Agrario el Rad 2018-00056 a que se contrae el presente asunto, se constató que contrario a lo afirmado por la actora, se efectuaron pagos en abril 22 y junio 22 del 2022, y fueron autorizados los títulos encontrados a disposición sin que existan en la actualidad depósitos pendientes de pago.

Indica que ese despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza de la accionante, solicitando se niegue el ruego tuitivo respecto a ese Juzgado por carencia actual de objeto. Se remite el formato DJ04 mediante el cual se ordenó el pago de los dineros a disposición.

- BANCO AGRARIO.

Expuso en su informe:

*“... Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, no nos consta, no obstante, se dio traslado al Área Operativa de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, con el fin de validar los depósitos a nombre de la accionante, área que nos respondió, en los siguientes términos: “En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante la cooperativa COOPDESCAR con NIT. 900.202.046-0, los cuales se encuentran en estado pendientes de pago, pagados y cancelados al corte del 20 de enero de 2023, información que se detalla en un archivo en Excel adjunto denominado “RELACION DJ - COOPDESCAR”.*

*Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes. Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema.*

*En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales. Para la apertura del archivo por favor digitar: 9002020460...”.*

#### **5. Pruebas allegadas**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00541-00*

- Pantallazo de la Inscripción de Título realizada dentro del Radicado 0056-2018, enviado al correo institucional del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, de fechas 26 de mayo y 6 de octubre de 2022.
- Relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR.
- Formato DJ04 que ordenó el pago de los dineros a disposición del Juzgado.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **3. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00541-00*

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00541-00*

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

#### **5. Del Caso Concreto.**

La accionante señala en su acción constitucional que el día 11 de enero del cursante se presentó la primera inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 26 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió el día 6 de octubre.

Afirma que al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

Sostiene que la mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que consultado en el portal del Banco Agrario el Rad 2018-00056 a que se contrae el presente asunto, se constató que contrario a lo afirmado por la actora, se efectuaron pagos en abril 22 y junio 22 del 2022, fueron autorizados los títulos encontrados a disposición sin que existan en la actualidad depósitos pendientes de pago.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DJ04, dirigido al Banco Agrario de Colombia, dentro del

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00541-00*

cual se hace referencia el pago realizado a la señora BLANCA DIOSA RODRIGUEZ YEPEZ; referente al proceso radicado bajo el número 2018-00056-00, Formato DJ04, dentro del cual se hace constar autorización de pagos de fecha 3 de noviembre de 2022 de los siguientes títulos de depósito judicial:

- 412040000576585
- 412040000576586
- 412040000580380

De la relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, aportado como prueba por la accionada, se desprende con meridiana claridad que a la fecha hay ausencia de títulos de depósitos judiciales pendientes por pagar, y con ello se cumplió el objetivo pretendido por el accionante que constituía la violación alegada, en tal orden ha cesado el hecho vulnerador, se ha superado y por tanto estamos frente a una carencia actual de objeto, por lo que se torna inane el amparo, en ese orden se declarará improcedente.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional al señor DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR, a través de apoderada judicial, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico, por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional al señor DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00541-00

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882cf119b3448133758890cc89e929b166b9aad67174d124b531f19f119b4c5d**

Documento generado en 30/01/2023 05:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**